



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2900-2012 LIMA

[Handwritten signature]

Legitimación de la parte civil y configuración de la asociación ilícita para delinquir.

Sumilla. 1. La parte civil sólo está legitimada para el objeto civil del proceso penal, por tanto, al no emitirse una resolución de mérito, que resuelva sobre el objeto impugnativo, ésta tiene expedito su derecho a la reparación civil para hacerlo valer en sede civil, el plazo para demandar la indemnización no puede correr durante el lapso de demora del proceso penal. **2.** El suceso histórico comprende una organización en relación medial con diversos delitos, entre ellos el más importante: tráfico ilícito de drogas; la organización criminal es un componente básico de su existencia, mas no de su actuación; los cargos iniciales cayeron progresivamente, no hay nada sólido y contundente que permita una condena. La propia existencia de la asociación ilícita, visto el modo de la acusación y sus alcances, radica en la comisión efectiva de delitos alrededor del tráfico internacional de drogas.

Lima, doce de junio de dos mil catorce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la PROCURADORA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS contra **(i)** la sentencia de fojas cuarenta y nueve mil ochocientos veintiocho, del veinte de enero de dos mil doce, que absolvió a **1.** Fernando Melciades Zevallos Gonzáles, **2.** Jorge Chávez Montoya, **3.** Enrique Osambela Ortiz, **4.** Jorge Lorenzo Blacido Mansilla, **5.** Manuel Pesiderio Gutiérrez Ibáñez, **6.** Jesús Manuel Francia Pesaque, **7.** Ildefonso Herrera Eguizabal, **8.** Juan Abraham Leguía Manzur, y **9.** Martín Abel Tamani Manihuari, de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; y, **(ii)** el auto de fojas cuarenta y nueve mil diez, del dieciocho de julio de dos mil once, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del encausado José Manuel Mejía Regalado por delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, inicialmente, a mérito de las denuncias formalizadas del señor Fiscal Provincial de fojas veinte mil doscientos trece, veintitrés mil ciento cincuenta y seis, veintitrés mil quinientos doce y veintitrés mil quinientos veintiséis, el Juez Penal por autos de fojas veinte mil doscientos cincuenta y cuatro, del tres de diciembre de dos mil cinco; veintitrés mil ciento sesenta, del tres de mayo de dos mil seis; veintitrés mil quinientos dieciséis, del tres de mayo de dos mil seis; veintitrés mil quinientos treinta, del tres de mayo de dos mil seis; treinta y siete mil seiscientos doce, del siete de marzo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



de dos mil siete; y cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y seis, del dieciséis de enero de dos mil ocho; e integrado y ampliado a fojas cuarenta y cinco mil setecientos veintitrés, del trece de enero de dos mil nueve, se dictó auto de apertura de instrucción contra:

1. Fernando Melciades Zevallos Gonzáles y otros once encausados por delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.
2. Fernando Melciades Zevallos Gonzáles y otros diez encausados por delito de favorecimiento, financiamiento y macro comercialización a nivel nacional e internacional de alcaloide de cocaína en forma de organización en agravio del Estado.
3. Fernando Melciades Zevallos Gonzáles y otros dos encausados por delito de homicidio calificado en agravio de Carlos Alberto Alayo Rodríguez.
4. Fernando Melciades Zevallos Gonzáles y otros ocho encausados por delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de César Manuel Ángulo Tanchiva.
5. Fernando Melciades Zevallos Gonzáles y otros tres encausados por delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Lincoln Flores Matías.
6. Fernando Melciades Zevallos Gonzáles y otros seis encausados por delito de coacción en agravio de César Manuel Ángulo Tanchiva.
7. Fernando Melciades Zevallos Gonzáles y otros seis encausados por delito de coacción en agravio de Oscar Lizardo Benites Linares.
8. Fernando Melciades Zevallos Gonzáles y otros seis encausados por delito de coacción en agravio de Lincoln Flores Matías.
9. Fernando Melciades Zevallos Gonzáles por delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del Estado.
10. Jorge Chávez Montoya por delito de falsificación de documento y falsificación de documento público en agravio del Estado.
11. Fernando Melciades Zevallos Gonzáles y otros dos encausados por delito de homicidio calificado en agravio de Carlos Alberto Alayo Rodríguez.
12. Luis Harold Antonio Crosby Crosby por delito de abuso de autoridad en agravio de José Carmelo Cortez Prieto, y tráfico de influencias en agravio del Estado.
13. José Carmelo Cortez Prieto por delito de atentado contra documentos de prueba en el proceso en agravio del Estado.
14. Javier Gustavo Aliaga Carvo y otros cinco encausados por delitos de asociación ilícita para delinquir y de tráfico de influencias en agravio del Estado.
15. Mónica Margoth Tambini Ávila por delito de omisión de cumplimiento de deberes funcionales en agravio del Estado –por auto del siete de julio de dos mil seis se declaró fundada la excepción de naturaleza de acción que promovió y se archivó lo actuado en su contra; resolución consentida el veintiuno de abril de dos mil ocho–.

SEGUNDO. Que culminado el período investigativo el señor Fiscal Superior, por dictamen de fojas cuarenta y siete mil trescientos noventa y tres, del cuatro de febrero de dos mil once, subsanado e integrado a fojas cuarenta y siete mil quinientos treinta y



uno, del nueve de febrero de dos mil once, primero, formuló acusación contra diez de los doce inculpados por delito de asociación ilícita para delinquir.

Segundo, requirió se declare no haber lugar a juicio oral contra:

- A. Yuri Ferreol Quispe Conde y Luis Harold Crosby Crosby por delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.
- B. Fernando Melciades Zevallos Gonzáles, Enrique Osambela Ortíz, Jorge Lorenzo Blacido Mansilla y Manuel Pesiderio Gutiérrez Ibáñez por delito de homicidio calificado tentado en agravio de César Manuel Angulo Tanchiva.
- C. Fernando Melciades Zevallos Gonzáles, Ildelfonso Herrera Eguizal y Abel Tamani Manihuari por delito de homicidio calificado en agravio de Carlos Alberto Alayo Rodríguez.
- D. Jorge Chávez Montoya por delito de falsificación de documento público en agravio del Estado.
- E. Luis Harold Crosby Crosby por delito de tráfico de influencias en agravio del Estado.

Tercero, requirió, asimismo, se declare fundada la excepción de prescripción contra todos los imputados por delito de coacción en agravio de César Manuel Angulo Tanchiva, Oscar Lizardo Benites Linares y Lincoln Flores Matías; contra José Carmelo Cortez Prieto por delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado; y, contra Luis Harold Crosby Crosby por delito de abuso de autoridad en agravio del Estado.

TERCERO. Que el Tribunal Superior por auto de fojas cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro, del siete de junio de dos mil once, admitió el requerimiento no acusatorio del Fiscal Superior y amparó las excepciones de prescripción por delito de coacción, de violencia y resistencia a la autoridad y de abuso de autoridad.

Por otro lado, por auto de vista de fojas cuarenta y ocho mil novecientos noventa, del veintiséis de noviembre de dos mil ocho, se confirmó la resolución de primera instancia del veinte de junio de dos mil ocho, en cuanto declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el encausado José Manuel Mejía Regalado por delito de favorecimiento, financiamiento y macro comercialización a nivel nacional e internacional de alcaloide de cocaína en forma de organización en agravio del Estado.

También por auto superior de fojas cuarenta y nueve mil diez, del dieciocho de julio de dos mil once, se declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del acusado José Mejía Reglado por delito de asociación ilícita para delinquir. Y, por auto de fojas cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y tres, del diecisiete de enero de dos mil doce, se dictó auto de retiro de la acusación y consiguiente sobreseimiento, a instancia del Fiscal Superior, respecto del delito de favorecimiento, financiamiento y macro comercialización a nivel nacional e internacional de alcaloide de cocaína en forma de organización en agravio del Estado. Esa decisión incluyó a Fernando Melciades Zevallos Gonzáles, Jorge Chávez Montoya, Enrique Osambela Ortíz, Jorge Lorenzo Blacido Mansilla, Manuel Pesiderio Gutiérrez Ibáñez, Juan Abraham Leguía Manzur, Martín Abel Tamani Manihuari, Ildelfonso Herrera Eguizabal y Jesús Manuel Francia Pesaque.



CUARTO. Que la sentencia de fojas cuarenta y nueve mil ochocientos veintiocho, del veinte de enero de dos mil doce, absolvió (i) a Fernando Melciades Zevallos Gonzáles, Jorge Chávez Montoya, Enrique Osambela Ortíz, Jorge Lorenzo Blacido Mansilla, Manuel Pesiderio Gutiérrez Ibáñez, Juan Abraham Leguía Manzur, Martín Abel Tamani Manihuari, Ildefonso Herrera Eguizabal y Jesús Manuel Francia Pesaque de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; (ii) a Fernando Melciades Zevallos Gonzáles de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del Estado; y, (iii) a Jorge Chávez Montoya de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsificación de documentos en agravio del Estado.

QUINTO. Que cabe destacar que por auto superior de fojas cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y dos, del veintitrés de septiembre de dos mil ocho se revocó la resolución de primera instancia, por lo que se amparó la desacumulación formulada por los encausados Rodolfo Ernesto Raez de los Ríos, Javier Gustavo Aliaga Carvo, Luis Miguel Binasco Perales y Sergio Iván Muñoz Pablo por los delitos de asociación ilícita para delinquir y tráfico de influencias en agravio del Estado.

Asimismo, por auto de fojas cuarenta y cinco mil setecientos veintitrés, del trece de enero de dos mil nueve, integrada por auto de fojas cuarenta y siete mil ciento noventa y cinco, del diecisiete de febrero de dos mil diez, se dejó sin efecto el procesamiento por delito de homicidio calificado tentado en agravio de Lincoln Flores Matías contra los procesados Zevallos Gonzáles y otros tres encausados y, de oficio, se desacumuló la causa en relación a los encausados Alberto Vilchez Fernández y Luis Dionicio Matta Uribe por delitos de asociación ilícita para delinquir y Tráfico de Influencias en agravio del Estado. Asimismo, dicha resolución, en vía de integración, dejó sin efecto el procesamiento formal por delito de coacción imputado a Leguía Manzur respecto al agraviado Angulo Tanchiva, a Blacido Mansilla y Gutiérrez Ibáñez en cuanto al agraviado Benites Linares, a Blacido Mansilla, Gutiérrez Ibáñez, Leguía Manzur y Francia Pesaque en lo concerniente al agraviado Flores Matías.

SEXTO. Que el señor Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen de fojas treinta y nueve, del veintidós de abril de dos mil trece, del cuaderno de nulidad, solicitó se declare nula la sentencia absolutoria y se realice un nuevo juicio oral respecto de los delitos de asociación ilícita para delinquir y de falsificación de documentos, y se declare no haber nulidad en lo concerniente al delito contra la seguridad pública – peligro común – tenencia ilegal de municiones en agravio del Estado respecto, en este último delito, del encausado Fernando Melciades Zevallos Gonzáles.

En el dictamen ampliatorio de fojas ochenta y uno, del cuatro de noviembre de dos mil trece, del cuaderno de nulidad, requirió se declare no haber nulidad en la resolución que declaró fundada la excepción de cosa juzgada formulada por José Manuel Mejía Regalado por delito de asociación ilícita para delinquir.

SÉPTIMO. Que, ahora bien, el señor Fiscal Superior en su acusación oral ratificó los siguientes cargos, que son precisamente los que han sido materia de sentencia en cumplimiento del principio de correlación o congruencia:



1. Que si bien Chávez Montoya negó conocer a Zevallos Gonzáles y demás coencausados, en su inestructiva de fojas veinticuatro mil seiscientos veinte, a fojas veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete manifestó lo contrario y reveló datos acerca de los vínculos que mantenían con Osambela Ortíz —el mismo que era de entera confianza de Zevallos Gonzáles— y por tal razón tenía conocimiento de sus actividades. Dicho encausado da los nombres de los integrantes de la organización y las actividades ilícitas que desarrollaban Gutiérrez Ibáñez, José Mejía Regalado, Blacido Mansilla, así como detalla los hechos ejecutados por Benites Linares, Flores Matías, Angulo Tanchiva y Alayo Rodríguez.
2. Que el acusado Gutiérrez Ibáñez en sede plenarial niega lo declarado en sede sumarial, ocasión en que narra los vínculos con Zevallos Gonzáles y las actividades ilícitas realizadas a través de su empresa aérea TAUSA. Ese encausado cuando estaba preso recibió la visita de Zevallos Gonzáles para atentar contra la vida de Angulo Tanchiva a cambio de dinero, encargo que no se concretó. Luego Zevallos Gonzáles fue a buscarlo a Iquitos para que se entrevistara con Angulo Tanchiva para que se retracte de lo que declaró en un programa de televisión, reunión en la que intervino Osambela Ortíz y Mejía Regalado, lo que fue rechazado por Angulo Tanchiva, quien contactó inmediatamente con la DEA con quienes viaja a Chile para declarar en un proceso. El indicado testigo también narró que Zevallos Gonzáles conocía a uno de los hermanos Flores Matías.
3. Que Chávez Montoya refirió que acopiaba droga en Uchiza con Moisés Zamora Melgarejo por encargo de Zevallos Gonzáles. Además, los encausados Blacido Mansilla, Herrera Eguizabal, Francia Pesaque, Leguía Manzur, Tamani Manihuari y Gutiérrez Ibáñez participaron en diversos actos ilícitos a favor de Zevallos Gonzáles. No obstante ello, Blacido Mansilla y Francia Pesaque niegan conocer a Zevallos Gonzáles y Chávez Montoya. Solamente Enrique Osambela anotó que laboró en la empresa de propiedad de Zevallos Gonzáles.
4. Que el Fiscal Superior estima probado que con motivo de la detención de Chávez Montoya en Surco, acompañado de Jorge Blacido Mansilla, se incautó una papeleta de internamiento y un oficio judicial, que guardan relación con el internamiento y requisitoria de Angulo Tanchiva —documento que resultó ser falsificado—. También se halló una libreta militar original a nombre de Chávez Pineda, que asimismo era falsa. El descubrimiento de documentos de trámite judicial y la versión de un arrepentido denota un interés para efectuar un control y seguimiento de los trámites judiciales de las causas en las que se encontraban algunos integrantes de la organización como es el caso de Angulo Tanchiva, Benites Linares, personas que tuvieron la condición de agraviados por el delito de coacción por haber comunicado a las autoridades del Ministerio Público y a la DEA los actos de tráfico de drogas que ejecutaban en concierto los acusados Osambela Ortíz, Gutiérrez Ibáñez, Zevallos Gonzáles y Chávez Montoya.
5. Insiste el Señor Fiscal Superior que Chávez Montoya visitó a Benites Linares y lo amenazó para que varíe su versión inculpativa contra Zevallos Gonzáles. Angulo Tanchiva también menciona que fue amenazado de muerte por Chávez



- Montoya, Francia Pesaque y Leguía Manzur para que declare a favor de Zevallos Gonzáles. Chávez Montoya en sede de instrucción declaró que Mejía Regalado era el encargado de reclutar personas para ejecutar los encargos de Zevallos Gonzáles; además, sostuvo que Osambela Ortíz viajó con Gutiérrez Ibáñez para traer a Angulo Tanchiva desde Iquitos hacia Lima para entrevistarse con Zevallos Gonzáles, hecho admitido por Osambela Ortíz en el acto oral.
- Estos hechos, a juicio de la Fiscalía, revelan la existencia de una asociación organizada, dirigida por Zevallos Gonzáles, siendo Chávez Montoya el segundo en jerarquía, el cual se encargada de efectuar un seguimiento al trámite judicial de los procesos vinculados a los miembros de la organización que se encontraban en cárcel, lo que se corrobora con la declaración de Lincoln Flores, mientras que los acusados Osambela Ortíz, Gutiérrez Ibáñez, Leguía Manzur, Tamani Manihuari, Herrera Eguizabal, Yuri Ferreol Quispe Conde y Francia Pesaque eran designados para controlar los envíos de droga, acopiarla, eliminar personas, reclutar personas para su defensa, conseguir testigos para la defensa de Zevallos Gonzáles en sus juicios, así como para otro tipo de delitos. Esto último refleja el concierto de carácter permanente de acciones dirigidas a cometer delitos, pues inicialmente se estructuraron planes delictivos dirigidos a cometer delitos y su consumación se manifestó con la sola membresía de parte del sujeto activo, sin ser necesario que intervenga en los delitos fines que perseguía la agrupación.
 - Estos últimos eventos se corroboran, dice la Fiscalía Superior, con lo declarado por Benites Linares, Lincoln Flores Matías y Angulo Tanchiva. Que si bien Benites Linares y Lincoln Flores Matías en el acto oral se abstuvieron de declarar ello no impide valorar sus declaraciones primigenias.

OCTAVO. Que la sentencia de instancia rechazó los cargos formulados por el Ministerio Público. Sobre el punto anotó:

- Que Luis Contreras Alayo fue el único testigo que en juicio oral reafirmó sus imputaciones iniciales. En puridad, empero, se trató de un testigo de referencia pues mencionó lo expuesto por su tío fallecido Carlos Alberto Alayo Rodríguez.
- Que los testimonios preliminares de Sierra Rivera, Flores Matías y Angulo Tanchiva, quienes relacionan a los imputados con los supuestos delitos de tráfico ilícito de drogas, homicidio y coacción, no fueron ratificados en el acto oral y mencionaron que fueron inducidos por la Policía y Procuraduría a cambio de rebajarles la pena u otorgarles beneficios.
- Que las referidas sindicaciones preliminares no son consistentes. Son versiones disímiles, sin precisión de fechas, lugares o actos relacionados específicamente con el delito de asociación ilícita.
- Que se tomó en cuenta el Parte número ciento noventa guión dos mil dos guión DIRINCRI guión PNP guión DIVINSEC guión IC guión E uno y el número cero cero cinco guión cero nueve guión dos mil tres guión DIRANDRO guión PNP oblicua DOTAD guión TJ, del diez de septiembre de dos mil tres. El primero concluye que no se determinó la participación de Zevallos Gonzáles en los delitos de coacción; y, el segundo que no se encontraron indicios o evidencias que demuestren que las declaraciones de Angulo Tanchiva, del veinticuatro de



junio y veintisiete de enero de dos mil tres, y que tienen relación con la no implicancia de Zevallos Gonzáles en el delito de tráfico ilícito de drogas, que desmienten las anteriores testificales, fueron efectuadas bajo presión, amenaza o algún tipo de arreglo, lo que corroboraría que las declaraciones de los demás testigos carecerían de verosimilitud.

5. Que no fue probada la existencia del delito de asociación ilícita pues no se presentan sus elementos constitutivos. Además, según la doctrina jurisprudencial, el tomar parte de un delito aislado no puede dar lugar a la sanción del referido delito dada su vocación de permanencia en el mismo.

NOVENO. Que el auto de fojas cuarenta y nueve mil diez, del dieciocho de julio de dos mil once, declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el encausado Mejía Regalado por delito de asociación ilícita. En tal sentido se tiene que fue amparada la excepción de naturaleza de acción por delito tráfico ilícito de drogas agravada, pues la sola sindicación de una persona no condice para tener por ciertas las imputaciones del Ministerio Público; que conforme al Acuerdo Plenario número ocho guión dos mil siete oblicua CJ guión ciento dieciséis, la imputación paralela de cargos por integración en una organización criminal en estos casos no procedente, pues el artículo 371° del Código Penal opera como un tipo subsidiario –no se presenta un concurso real o ideal de delitos–; que como los hechos imputados fueron archivados al ampararse la excepción de naturaleza de acción respecto del delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante de organización delictiva, el artículo 371° del Código Penal no puede ser juzgado de modo independiente.

DÉCIMO. Que la Procuraduría Pública en su recurso formalizado de fojas cincuenta mil ciento cuarenta y cinco insta la anulación de la sentencia absolutoria por una deficiente apreciación probatoria. Alega que no se consideró la autonomía del delito de asociación ilícita, así como la resolución de sobreseimiento por haber retirado la acusación porque esa decisión no se encuentra firme al ser impugnada; que no valoró correctamente el testimonio de Contreras Alayo, quien siempre manifestó a las personas integrantes de la asociación ilícita; que esa declaración pudo ser corroborada con otras pruebas como la sentencia condenatoria de Adelmo Sierra y su propia declaración con relación a la droga incautada en Concepción, así como con las relaciones de Alayo Rodríguez con Zevallos Gonzáles, Herrera Eguizabal y Tamani Manihuari; que tampoco se valoraron los testimonios preliminares de Sierra Rivera, Flores Matías y Angulo Tanchiva, que acreditan las vinculaciones entre los procesados con los delitos tráfico ilícito de drogas, homicidio y coacción, tanto más si el vínculo asociativo ha sido admitido por Osambela Ortiz en el Plenario; que no se examinó adecuadamente la documentación hallada en el domicilio de Jorge Chávez Montoya de fojas diecinueve mil doscientos cuatro, como son la copia de un oficio que solicitaba el traslado de Angulo Tanchiva del Penal de Piedras Gordas a Huánuco, y que constituyen simulaciones de actos con propósitos delictivos, el que se ha determinado es falso, el que no ha sido valorado conjuntamente con la instructiva de Chávez Montoya y las testificales de Angulo Tanchiva y Flores Matías; que, por último, no se valoró la documentación remitida por el Instituto Nacional Penitenciario, en la que consta las visitas a los penales de Osambela Ortiz, Chávez Montoya a los testigos Angulo Tanchiva y Benites Linares, que apreciadas en



su conjunto corroboran las declaraciones proporcionadas con relación a los delitos ejecutados para preservar la vigencia en acciones delictivas al cabecilla de la organización Zevallos Gonzáles.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en lo atinente al auto que amparó la excepción de cosa juzgada, la Procuraduría Pública en su recurso formalizado de fojas cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y seis solicita que se desestime. Arguye que no es aplicable la doctrina jurisprudencial de la subsidiaridad del tipo legal de asociación ilícita; que el delito de asociación ilícita se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinada infracciones; que no se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva de los delitos; que este delito es autónomo e independiente de los delitos que a través de ella se cometan y, por tanto, se puede apreciar un concurso; que el tipo legal agravado de tráfico de drogas exige que la organización y sus integrantes actúen delictivamente; que no concurre la triple identidad, no existe unidad de hecho punible y diferentes son los bienes jurídicos tutelados –en los delitos de tráfico ilícito de drogas el bien jurídico tutelado es la salud pública, mientras que en la asociación ilícita es el orden público–.

DÉCIMO SEGUNDO. Que por decreto de fojas noventa y dos del cuadernillo, del veintiuno de abril último se señaló para la vista de la causa. Escuchados los informes orales en audiencia pública, la causa quedó expedienta para deliberación y debate. Producidos éstos, corresponde, luego de la votación respectiva, emitir la siguiente Ejecutoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ 1. Aspectos iniciales de carácter formal

PRIMERO. Que, en cuanto al recurso de la Procuraduría, es menester puntualizar, a partir de su formalización, que se circunscribe a la absolución por el delito de asociación ilícita y al auto que amparó la excepción de cosa juzgada. Por tanto, los otros extremos de la sentencia, esto es, el delito de tenencia ilegal de municiones incriminado al encausado Zevallos Gonzáles y el delito contra la fe pública que se atribuye a Chávez Montoya, han quedado firmes. Constituyen cosa juzgada parcial.

La Fiscalía Suprema no puede solicitar la ratificación del primero ni la nulidad para el segundo. Ambos delitos no forman parte del objeto impugnativo.

De igual manera no está en discusión la declaración de improcedencia de la tacha deducida por el encausado Zevallos Gonzáles porque no recurrió ese extremo. Se mostró conforme con el fallo.

SEGUNDO. Que, de otro lado, no es correcta la afirmación de la Procuraduría cuando sostiene que el auto de retiro de la acusación por delito de tráfico ilícito de drogas [fojas cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y tres, expedido en la sesión del diecisiete de enero de dos mil doce] fue impugnado y está pendiente de decisión. En efecto, por auto firme de fojas cincuenta mil ciento sesenta y seis, del veintiuno de junio de dos mil doce, se declaró improcedente el recurso de nulidad contra esa resolución; y, por auto



de fojas cincuenta mil doscientos quince, del veinticuatro de julio de dos mil doce, aclarado a fojas cincuenta mil doscientos veinte, del siete de agosto de dos mil doce, se declaró consentido dicho auto.

TERCERO. Que por resolución de fojas cuarenta y nueve mil trescientos veinticuatro, expedido en la sesión del doce de agosto de dos mil once, se tuvo por adherido al señor Fiscal Superior respecto de la impugnación de la Procuraduría Pública contra el auto que declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor de José Mejía Regalado. Empero, el señor Fiscal Supremo en lo Penal en su citado dictamen de fojas ochenta y uno del cuaderno de nulidad asumió una posición contraria y mostró su conformidad con la decisión del Tribunal Superior. Como rige el principio institucional de Jerarquía, de suerte que prima la posición procesal asumida por el Fiscal superior en grado, es de entender que el agravio del Fiscal Superior, al no ser mantenido por la máxima instancia de la Fiscalía, carece de eficacia y, por ende, no puede merecer un análisis jurisdiccional tendente a la posibilidad de revocar la decisión del Tribunal Superior. Concluir lo contrario importaría aceptar que los Fiscales son independientes institucionalmente y que la posición procesal del Superior en grado carecería de efectos jurídicos, lo que resulta inaceptable.

§ 2. De la impugnación de la Procuraduría Pública respecto del auto que declaró fundada la excepción de cosa juzgada

CUARTO. Que si bien es cierto la Procuraduría Pública recurrió el auto que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el encausado Mejía Regalado, lo que obviamente está autorizado por el Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta (artículo 202°, literal 'c', de la Ley Procesal Penal), es de tener en cuenta desde los nuevos contornos del principio acusatorio y del principio institucional de jerarquía o unidad funcional, lo que a continuación se detalla.

QUINTO. Que, en primer lugar, constitucionalmente el objeto penal en delitos públicos es de atribución exclusiva del Ministerio Público (artículo 159° apartado 5 de la Ley Fundamental). En segundo lugar, en esa perspectiva, la parte civil –y ese es el rol de la Procuraduría Pública– sólo está legitimada para el objeto civil del proceso penal (artículo 57°, numerales 1 y 2, del Código de Procedimientos Penales). En tercer lugar, en el Código de Procedimientos Penales la acción civil *ex delicto* es dependiente o accesoria de la acción penal, de suerte que si ésta se desestima –y el Ministerio Público no impugna y sostiene el recurso en la sede respectiva– no es posible instar una nulidad o la revocatoria de la decisión impugnada o, al menos, una sentencia de condena al exclusivo pago de una reparación civil con independencia de la sanción penal –lo que sí está permitido en el nuevo Código Procesal Penal (artículo 12°, apartado 3), pues acepta taxativamente los diferentes criterios de imputación entre el acto ilícito y el delito–. Y, en cuarto lugar, si bien el carácter de esta decisión, basada en el rol fundamental de la Fiscalía en la persecución del delito, es definitiva, no puede impedir el derecho a la tutela jurisdiccional de la víctima (artículo 139° apartado 3 de la Constitución), pues merece una decisión sobre el fondo del asunto y fundada en Derecho, por lo que, al no emitirse una resolución de mérito, que resuelva sobre el objeto impugnativo de la



Procuraduría –por razones derivadas de la conformación del Código de Procedimientos Penales–, ésta tiene expedito su derecho a la reparación civil para hacerlo valer en sede civil, al punto que debe estimarse –en aras de garantizar el acceso a la justicia– que el plazo para demandar la indemnización no puede correr durante el lapso de demora del proceso penal.

§ 3. *Análisis concreto del delito de asociación ilícita para delinquir*

SEXO. Que, como ha quedado expuesto en el primer fundamento de hecho, inicialmente medió inculpación formal contra numerosos imputados por un total de once delitos. Los delitos de lesión progresivamente fueron excluidos, sobreseídos o absueltos: homicidio calificado, coacción, tráfico de influencias, falsedad documental, entre otros. Los cargos, en su gran mayoría, fueron desestimados en el curso de la instrucción, en la etapa intermedia, en el juicio oral y, finalmente, en la propia sentencia.

Llama la atención el delito de tráfico ilícito de drogas con la circunstancia agravante de integración en una organización delictiva, –sin duda, como eje de las conductas delictivas acusadas en que, de uno u otro modo se vieron envueltos los principales imputados– y a partir de allí la atribución de numerosos delitos circundantes para dar operatividad a la supuesta organización criminal objeto de incriminación.

En efecto, el propio Fiscal Superior retiró la acusación mediante requerimiento oral de fojas cuarenta y nueve mil setecientos setenta y dos, de la sesión del nueve de enero de dos mil doce. Allí sostuvo que no se llegó a corroborar la imputación efectuada en la acusación escrita respecto de un acopio de dos mil kilos de pasta básica de cocaína financiada y ordenada por Zevallos Gonzáles –quien por acción de uno de sus lugartenientes recuperó parte de la misma–, de las cuales mil doscientos kilos fueron incautadas por la policía en Junín en el mes de abril de dos mil cuatro. Enfatiza el Fiscal que los once acusados señalaron no tener conocimiento de dicha droga, que no se pudo corroborar la inicial imputación, y que no se cuenta con documentación de la real existencia de la referida droga. El Tribunal Superior aceptó el retiro de acusación por auto de fojas cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y tres, del diecisiete de enero de dos mil doce.

SÉPTIMO. Que si bien es cierto el eje de los cargos se sitúa alrededor del delito de tráfico ilícito de drogas, debidamente sobreseído mediante decisión firme, y es posible sostener que entre la circunstancia agravante de comisión del aludido delito como parte de la actividad de una organización delictiva –que se erige en una circunstancia agravante específica– puede haber algunos ámbitos no subsumibles en ella. Tal situación puede producirse cuando la conducta base no llega a la fase de ejecución o cuando no existe la droga objeto de presunto tráfico. En esos casos, y en otros similares, es posible no obstante encuadrar los actos periféricos en el delito de asociación ilícita, en tanto en cuanto se acrediten sus elementos constitutivos.

OCTAVO. Que, en el presente caso, se tiene diversas versiones no uniformes y datos no sustentados con prueba o vestigios materiales: recuérdese que los delitos de coacción, homicidio calificado, falsedad documental, tenencia ilegal de municiones, atentados



contra documentos probatorios, tráfico de influencias, etcétera, fueron desestimados, por lo que para este análisis impugnativo resultan inexistentes.

Siendo así, mal se puede sostener que es posible un delito de asociación ilícita con absoluta independencia de los delitos que forman parte del ámbito delictivo de la propia asociación ilícita inicialmente acusada. ¿Qué delitos se tenía planificado cometer? ¿Qué delitos se frustraron? ¿Qué delitos se tenía en curso o siquiera en vía de preparación o de ideación? ¿Qué actos ilícitos formaron o formarían parte de la red organizada por los principales imputados, de su propia finalidad? ¿Para qué se montó, en suma, todo un aparato organizativo, si su principal actividad objeto de acusación –afirmada como realmente cometida– no se llegó a probar? No hay respuesta positiva, en la medida que los delitos tráfico ilícito de drogas –que es el más importante–, y con él, los de homicidio calificado, coacción y otros, expresamente se han descartado.

¿Realizaron los imputados un conjunto de actividades ilícitas, de modo organizado, más allá de los delitos concretos inicialmente atribuidos, para cometer o promover delitos de otro orden? La prueba no lo abona. Todo gira alrededor de reclutamiento de personas con fines de tráfico ilícito de drogas, de hacer seguimiento de procesos judiciales de personas que puedan interesar a la organización y de la comisión de delitos de carácter violento con esa misma perspectiva, siempre en lógica de actuación flexible y con intercambio de funciones, pero siempre en la jefatura de Zevallos Gonzáles y, secundariamente, de Chávez Montoya.

Zevallos Gonzáles niega los cargos [fojas dieciocho mil trescientos noventa y uno, dieciocho mil trescientos noventa y tres, dieciocho mil cuatrocientos dos, dieciocho mil cuatrocientos siete, dieciocho mil cuatrocientos quince, dieciocho mil cuatrocientos treinta y dos, dieciocho mil cuatrocientos treinta y ocho, dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve, dieciocho mil quinientos diecisiete, dieciocho mil quinientos veintinueve, dieciocho mil quinientos cuarenta y dos, dieciocho mil novecientos cinco, veinte mil quinientos noventa y nueve, veinte mil ochocientos uno, veinte mil seiscientos siete, veinte mil seiscientos once, veinte mil seiscientos dieciocho, veinte mil seiscientos veintidós, veinte mil seiscientos cuarenta y cuatro, veinte mil seiscientos cincuenta y tres, veinte mil seiscientos cincuenta y siete, veintiún mil trescientos sesenta y dos, veintiún mil trescientos sesenta y nueve, veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho, veintiún mil seiscientos cincuenta y ocho, veintiún mil novecientos cincuenta y cinco, veintiún mil novecientos sesenta y seis, y cuarenta y nueve mil quinientos veinte]. Chávez Montoya en sus primeras declaraciones preliminares niega los cargos [fojas diecinueve mil cincuenta y tres, diecinueve mil cincuenta y nueve, diecinueve mil setenta y uno, diecinueve mil ochenta y tres y diecinueve mil ciento siete], así como en sus instructivas de fojas veinte mil cuatrocientos treinta y tres y veinte mil quinientos noventa y dos, ampliadas a fojas veintiún mil cuarenta, veintiún mil cuarenta y nueve, veintiún mil ciento veintiocho, veintiún mil ciento cuarenta y uno, veintiún mil ciento noventa y ocho, veintiún mil doscientos diez, veintiún mil doscientos treinta y dos, veintitrés mil novecientos dieciocho y veinticuatro mil ochenta y cuatro. Sin embargo, en su instructiva ampliatoria de fojas veinticuatro mil seiscientos veinte y veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete modifica su versión y formula cargos contra Zevallos Gonzáles, los que reproduce en su testifical de fojas cuarenta y seis mil setecientos treinta y cuatro, pero en su declaración plenaria de fojas cuarenta y nueve mil



cuatrocientos ochenta y ocho vuelve a su versión primigenia y se retracta de los cargos contra Zevallos Gonzáles.

Gutiérrez Ibáñez adopta similar posición, pues primero niega los cargos en sede policial y en su primera instructiva, luego los afirma en su instructiva ampliatoria y, finalmente, vuelve a negarlos en sede plenaral [fojas dieciocho mil ciento cuarenta y cinco, dieciocho mil ciento cincuenta y dos, veinte mil trescientos cuarenta y tres, veinticinco mil doscientos cincuenta y uno, veinticinco mil seiscientos sesenta, cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve y cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés]. Blacido Mansilla siempre negó los hechos [fojas dieciocho mil ciento veintiuno, veinte mil cuatrocientos once, veinte mil quinientos ochenta y cinco y cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y cuatro], al igual que Osambela Ortíz [fojas veintisiete mil cuatrocientos diecinueve, veintiún mil trescientos cincuenta y dos, veintiún mil trescientos ochenta y dos, veintiún mil cuatrocientos cuarenta y dos, veintiún mil cuatrocientos setenta y cinco, veintitrés mil seiscientos veinte, veintitrés mil seiscientos sesenta y dos, treinta y siete mil noventa y nueve y cuarenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro], Francia Pesaque [fojas veintiún mil novecientos sesenta y dos, veintiún mil novecientos setenta y tres, veintiún mil novecientos ochenta y siete, veintitrés mil setecientos cuarenta y cinco y cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho] y Herrera Eguizabal [fojas cuarenta y tres mil trescientos veintiocho, cuarenta y tres mil setecientos veintitrés, cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y cuatro y nueve mil quinientos noventa y tres].

Existen declaraciones de cargo por delito de tráfico de drogas [Contreras Alayo: fojas cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos, y Aguilar Ruiz: fojas ochocientos setenta y tres] y de coacciones a fin de que no se comprometa a Zevallos Gonzáles por parte de Angulo Tanchiva, Flores Matías y Benites Linares, pero también de descargo por parte de Lincoln Flores Matías [fojas cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho] y la ulterior retractación de Angulo Tanchiva [fojas cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta]. Sierra Rivera no sabe quién es el financista de la droga incautada –con lo que descarta a Zevallos Gonzáles– [fojas cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco].

Empero, esas versiones, por su falta de consistencia, sin base probatoria objetiva, contradichas entre sí, carecen de verosimilitud para sustentar la formación de una organización criminal sobre la base de una actividad dedicada al tráfico de drogas, delito expresamente excluido.

NOVENO. Que es cierto que existen algunas declaraciones preliminares, reconocimientos, instructivas, una declaración plenaral de un coimputado, documentos y pericias grafotécnicas que pueden calificarse “de cargo”, sin embargo constan en autos negativas de varios procesados, retractaciones de otros imputados y, además, la inexistencia de pruebas materiales o siquiera vestigios materiales respecto del delito de tráfico ilícito de drogas –delito eje, como ya está consignado–. Así las cosas, no es posible declarar, más allá de toda duda razonable, que de todas maneras, pese a los sobreseimientos por los delitos supuestamente mediales de la organización delictiva, existió una asociación ilícita para delinquir. No es dable sostener en la realidad una reunión organizada de delincuentes sin la acreditación de aquellos ilícitos que –desde la



perspectiva acusatoria– constituían parte de su quehacer criminal, aún cuando no se requiera su efectiva materialización.

DÉCIMO. Que debe quedar claro que toda asociación ilícita puede definirse como una unión de personas, pluralidad de agentes en número mínimo de dos –tienen que tener una consistencia formal, no esporádica–, caracterizada por las notas de organización y permanencia. Requieren un mínimo de organización y una cierta duración temporal. Por su propia finalidad u objeto buscan cometer o, al menos, promover algún delito en sentido estricto –concretamente individualizables–. El bien jurídico tutelado es, en abstracto, el orden público en sentido amplio y, más concretamente, la propia institución estatal, su hegemonía y poder, frente a cualquier otra organización que persiga fines contrarios y antitéticos a los de aquella [VIVES/CARBONELL, mil novecientos noventa y nueve: ochocientos dieciocho a ochocientos diecinueve]. No se requiere, por cierto, que se materialicen sus planes delictivos, pero se impone que se busque una finalidad ya inicialmente delictiva; y, ésta es independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan [Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil seis oblicua CJ guión ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis].

DÉCIMO PRIMERO. Que, en el presente caso, el suceso histórico comprendía una organización en relación medial con diversos delitos, entre ellos el más importante: tráfico ilícito de drogas. Aquí la organización criminal es un componente básico de su existencia, mas no de su actuación; es decir, en esta clase de agravante se exige mínimamente que el agente individual o colectivo –del tráfico ilícito de drogas– sea siempre parte de una estructura criminal y actúe en ejecución de los designios de ésta [Acuerdo Plenario número ocho guión dos mil siete oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete].

Esos cargos –los delitos atribuidos– cayeron progresivamente, luego, no hay nada sólido y contundente que permita una condena –ciertamente a ciegas– por un delito de asociación ilícita para delinquir. No es posible estimar que se asociaron para traficar con drogas, o para servir –de uno u otro modo– a alguna asociación delictiva, coaccionar personas, falsificar documentos o para aportar algún tipo de logística o inteligencia para que terceros delincan impunemente.

Ése, por lo demás, no es el cargo y, por tanto, no existiría correlación fáctica entre título acusatorio y título condenatorio. La propia existencia de la asociación ilícita, visto el modo de la acusación y sus alcances, radicada en la comisión efectiva de delitos alrededor del tráfico internacional de drogas, más allá de éste, carece de sentido lógico.

El recurso acusatorio debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Por mayoría: **1.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuarenta y nueve mil ochocientos veintiocho, del veinte de enero de dos mil doce, que absolvió a **1.** Fernando Melciades Zevallos Gonzáles, **2.** Jorge Chávez Montoya, **3.** Enrique Osambela Ortiz, **4.** Jorge Lorenzo Blacido Mansilla, **5.** Manuel Pesiderio Gutiérrez Ibáñez, **6.** Jesús Manuel Francia Pesaque, **7.** Ildefonso Herrera Eguizabal, **8.**



113

Juan Abraham Leguía Manzur, y 9. Martín Abel Tamani Manihuari, de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. Por unanimidad: **2. Declararon NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas cuarenta y nueve mil diez, del dieciocho de julio de dos mil once, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del encausado José Manuel Mejía Regalado por delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; con lo demás que contiene. **3. DISPUSIERON** se remita los autos al Tribunal de origen para el archivo correspondiente respecto de la presente Ejecutoria y que proceda con arreglo a ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSMC/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

08 A60. 2014



LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR PRADO SALDARRIAGA ES COMO SIGUE:

Lima, doce de junio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la PROCURADORA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, contra la sentencia absolutoria de fojas cuarenta y nueve mil ochocientos veintiocho, del veinte de enero de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal.

CONSIDERANDO

Primero. Que la PROCURADORA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en su recurso formalizado de fojas cincuenta mil ciento cuarenta y cinco, sostiene que la sentencia impugnada afectó el debido proceso y la tutela procesal efectiva porque carece de una debida motivación, pues si bien se sobreseyó la causa a favor de los imputados, por el delito de tráfico ilícito de drogas; también es cierto que dicho fallo ha sido impugnado; además que no se ponderó la autonomía del delito de asociación ilícita para delinquir, en virtud de lo establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis.

Agrega que el Tribunal de Instancia no valoró, conforme con el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, los testimonios de Luis Contreras Alayo, Lincoln Flores Matías, Adelmo



115

Sierra, Adolfo Arturo Sierra Rivera y César Manuel Angulo Tanchiva, que relacionan a los encausados con los delitos de narcotráfico, homicidio y coacción; tampoco se ponderó la documentación que se halló en el registro realizado al domicilio del acusado Jorge Chávez Montoya, como la copia del oficio de fojas diecinueve mil doscientos cuatro, mediante el cual se solicitaba el traslado del interno Angulo Tanchiva del penal de Piedras Gordas a Huánuco, que resultó ser falso según dictamen pericial del veinticuatro de agosto de dos mil cinco. Aunado a ello no se consideró la documentación que remitió el INPE, sobre las visitas de los encausados Osambela Ortiz y Chávez Montoya a los testigos Angulo Tanchiva y Benites Linares. Por lo tanto, solicita la anulación de la absolución declarada a favor de los imputados y se realice otro juicio oral por distinto Colegiado.

Segundo. Que se atribuye a Fernando Melcíades Zevallos Gonzales, Jorge Chávez Montoya, Enrique Osambela Ortiz, Jorge Lorenzo Blácido Mansilla, Manuel Pesiderio Gutiérrez Ibáñez, Jesús Manuel Francia Pesaque, Ildefonso Herrera Eguisabal, Juan Abraham Leguía Manzur y Martín Abel Tamaní Manihuari, haberse concertado para cometer una serie de actos ilícitos, como asesinatos, falsificación de documentos, coacción, con el propósito de crear violencia permanente. Hay suficientes indicios de la existencia de una organización criminal destinada a cometer delitos, pues se advierten actividades que acreditan un concierto de voluntades de manera implícita, habida cuenta de que en estas organizaciones la opacidad de las actividades es la característica más resaltante. Dicha organización criminal estaba liderada por el acusado Zevallos Gonzales alias "Lunarejo", a quien el Gobierno Norteamericano ha



denominado como el principal traficante de drogas en la lista de la Oficina de Control de Activo Extranjero –Office of Foreign Assets Control–, el procesado Chávez Montoya alias “Polaco”, “Motelo” o “Tío”, como coordinador, se encargaba de realizar el seguimiento del trámite judicial de los procesos vinculados a los integrantes de la organización que se encontraban en cárcel, con lo que se corrobora lo aseverado por Lincoln Flores Matías; mientras que los imputados Gutiérrez Ibáñez alias “Deshico”, Blácido Mansilla alias “Blácido”, Leguía Manzur alias “Nino”, Osambela Ortiz alias “Kike”, Francia Pesaque alias “Negro Francia”, Tamaní Manihuari alias “Bambino” y Herrera Eguisabal alias “Negro Plástico”, como integrantes efectuaban tareas de acopio y control del envío de la droga, así como la eliminación de personas, reclutar personas para su defensa y conseguir testigos para la defensa del procesado Zevallos Gonzales en sus juicios, quienes ostentaban roles principales y secundarios, pero también actuaban en forma flexible y con intercambio de funciones, para promover y facilitar el delito de tráfico ilícito de drogas, así como otros ilícitos relacionados con este.

Tercero. Que del análisis de autos y los términos del recurso impugnatorio se aprecia que los magistrados del Colegiado C, de la Sala Penal Nacional, no realizaron una debida apreciación de los hechos atribuidos a los acusados, ni compulsaron en forma apropiada los medios de prueba que obran en autos para establecer su inocencia o culpabilidad.

Cuarto. Que, efectivamente, el Tribunal de Instancia amparó su decisión –fundamento jurídico noveno de la sentencia recurrida– en que con la prueba actuada en el juicio oral y las introducidas



válidamente en el contradictorio, no se puede afirmar que se haya configurado el delito de asociación ilícita para delinquir, porque contra los imputados solo subsiste la sindicación de Luis Contreras Alayo, mientras que los testimonios de Adolfo Arturo Sierra Rivera, Lincoln Flores Matías y César Manuel Angulo Tanchiva no fueron ratificados en el plenario, además que en el parte policial, de fojas trece mil trescientos setenta y seis, se establece que no se logró determinar la participación del acusado Zevallos Gonzales en los delitos que se le atribuyen; lo cual constituye una motivación insuficiente que colisiona con la garantía procesal prevista en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado.

Quinto. Que dicha conclusión se justifica en que si bien los testimonios de Sierra Rivera, Flores Matías y Ángulo Tanchiva no fueron ratificados a nivel judicial; sin embargo las disimilitudes o pretendidas incoherencias en que se funda la Sala Penal para desacreditarlas, luego de realizado el juicio de comparación, respecto a detalles contenidos en cada una de ellas, entre otros, el supuesto compadrazgo entre los acusados Zevallos Gonzales, Chávez Montoya y Leguía Manzur, y la conversión de Francia Pasaque en sicario cuando conoció a Chávez Montoya en el penal Castro Castro; así como los roles de los acusados Leguía Manssur y Osambela Ortiz en el despacho de droga a Colombia, exhiben niveles de coincidencia, que permiten colegir la presunta vinculación de los encausados con el delito materia de imputación.

Sexto. Que aunado a ello se tiene que la Sala Penal Superior tampoco valoró la sindicación de José Aguilar Ruiz, quien en su



instructiva –fojas novecientos ochenta y seis– señaló haber sido informante de la DEA respecto a las actividades de narcotráfico realizadas por el acusado Zevallos Gonzales, y la versión del arrepentido Oscar Lizardo Benites Linares, que se refuerza con el oficio de fojas dos mil doscientos cincuenta y nueve, emitido por el INPE, donde se informa de la visita que recibió de los procesados Chávez Montoya y Leguía Manzur en la época que estuvo detenido. De igual modo, no se evaluó el examen pericial de grafotecnia de fojas mil ochocientos dos, que descarta la autenticidad del puño gráfico de Orlando Miraval Flores, sobre la firma que aparece en el oficio dirigido al INPE respecto del traslado de César Angulo Tanchiva del penal de Piedras Gordas a Huánuco; documento que se encontró en el registro efectuado a la vivienda del acusado Chávez Montoya.

Séptimo. Que en tal sentido, se infiere que la sentencia impugnada se encuentra incurso en causal de nulidad prevista y sancionada en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales; por lo que se debe realizar un nuevo juicio oral, con la debida valoración de todos los medios de prueba que obran en el expediente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **NULA** la sentencia de fojas cuarenta y nueve mil ochocientos veintiocho, del veinte de enero de dos mil doce; en cuanto absolvió a FERNANDO MELCÍADES ZEVALLOS GONZALES, JORGE CHÁVEZ MONTOYA, ENRIQUE OSAMBELA ORTIZ, JORGE LORENZO BLÁCIDO MANSILLA, MANUEL PESIDERIO GUTIÉRREZ IBÁÑEZ, JESÚS MANUEL FRANCIA PESAQUE, ILDEFONSO HERRERA EGUISABAL, JUAN





119

ABRAHAM LEGUÍA MANZUR Y MARTÍN ABEL TAMANÍ MANIHUARI, de la imputación recaída en su contra por delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; y se **DISPONGA** la realización de un nuevo juicio oral, por otro Tribunal de Instancia, que debe observar lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA
VPS/dadlc

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA